



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **RISELDA MUÑOZ CORTÉS**
Demandados: **MARÍA ELIZA VILLA GONZÁLEZ Y XIMENA
MOLINA VILLA**
Radicado: **170014003010-2022-00017-00**
Interlocutorio No.: **054**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho determinar el cumplimiento de los parámetros y requisitos de la presente demanda para efectos de su admisión.

II.CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se observan las siguientes circunstancias:

- El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que toda demanda que se presente debe de contener el nombre, domicilio y número de identificación de las partes obrantes en el proceso. En el escrito de demanda que se allega, la apoderada de la parte demandante no señaló ni el domicilio ni los números de identificación de las partes del proceso. En caso de no conocer los números de identificación de las partes demandadas hacerlo saber.
- Los numerales 5 y 6 del articulado en comento, señalan que los hechos y las pretensiones deberán de ir determinados, clasificados, numerados y expresados con precisión y claridad. Deberá la profesional en derecho corregir y ajustar las pretensiones del escrito de la demanda, puesto que se relacionaron de una forma muy general y sin cumplir con los parámetros de precisión que exige la norma.
- El numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que toda demanda deberá llevar el juramento estimatorio, cuando sea necesario. A su vez, el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:



“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (Subrayado fuera del texto original)

Como en la presente demanda se está pretendiendo el pago y reconocimiento de una indemnización por daños patrimoniales, deberá la profesional en derecho corregir el juramento estimatorio presentado, en el sentido de que deberá estimar y discriminar razonadamente los conceptos sobre los cuales está solicitando dicho reconocimiento. De igual forma, deberá corregir el juramento estimatorio, puesto que los perjuicios morales o extrapatrimoniales no son objeto de ser tasados mediante esta figura jurídica como lo pretende hacer ver el demandante.

- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que la demanda que se presente deberá indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Deberá entonces la parte demandante estimar la cuantía en pesos, para efectos de fijar adecuadamente la competencia del proceso.
- El numeral 10 del articulado precedente, señala la demanda deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones. La abogada de la parte demandante, aunque estableció unas direcciones físicas de notificaciones, no señaló la ciudad a la que corresponden dichas direcciones. Deberá registrar en la demanda las direcciones de notificaciones de una forma completa.

Por último, con relación a la solicitud que realizó la abogada de la parte demandante, tendiente a designar un auxiliar de la justicia para que funja como perito y cuantifique y avalúe las pretensiones de la demanda, este despacho no accederá a la misma, puesto que es una carga que le corresponde cumplir a la parte demandante desde el momento de la presentación de la demanda, al tenor del art. 227 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, deberá la profesional el derecho realizar un estudio y una corrección, minuciosa, detallada y juiciosa, de la demanda presentada.

Al momento de subsanar la demanda, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de la anterior y dando aplicación al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de **CINCO DÍAS (5)** para subsanar lo pertinente, so pena de ser rechazada.

I.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantada por **RISELDA MUÑOZ CORTÉS** en contra de **MARÍA ELIZA VILLA GONZÁLEZ Y XIMENA MOLINA VILLA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número **30.394.478** y con **T.P. 330.414 del C.S de la J.** para actuar en el referido proceso, según poder especial conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 13 del 27 de enero de 2022
Secretaría

OAJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd3e8d928763173e28a6f903882ba85207c2ad90a32adba49709dcf68d113191
Documento generado en 26/01/2022 09:23:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>